

## El *corpus iuris canonici*: su importancia e influencia en la tradición jurídica occidental

Juan Pablo Pampillo Baliño<sup>1</sup>

**Resumen:** El presente artículo ofrece un panorama del derecho canónico clásico recogido en el *Corpus Iuris Canonici*, destacando algunas de sus principales aportaciones y su importancia en la configuración de la Tradición Jurídica Occidental en sus dos familias jurídicas, el *common law* y el *civil law*, así como destacando su valor formativo de una mentalidad jurídica pragmática y equitativa.

**Palabras clave:** Derecho Canónico, Compilación Canónica, relaciones entre *civil law* y *common law*, Derecho Europeo y Derecho Romano.

**Abstract:** This article provides an overview of classical canon law as contained in the *Corpus Juris Canonici*, highlighting some of its main contributions and importance in shaping the Western Legal Tradition, with specific projections on its two legal families, the *common law* and the *civil law*, emphasizing its educational value of a pragmatic and equitable legal mind.

**Keywords:** Canon Law, Canon Law Compilation, relations in between *civil law* and *common law*, European Law and Roman Law.

### I. Denominación

*Corpus Iuris Canonici*, significa literalmente en latín compendio o cuerpo del derecho canónico<sup>7</sup> y es el nombre con el que en el año de 1503, Jean de Chappuis editó por primera vez, en la ciudad de París, los cinco libros que integran el derecho canónico clásico (Decreto, Decretales, *Liber Sextus*, Clementinas y Extravagantes), mismos que fueron posteriormente recogidos en una edición oficial, aprobada por el Papa Gregorio XIII, en el año de 1582.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Abogado egresado con honores de la Escuela Libre de Derecho. Doctor en Derecho *cum laude* y Premio Extraordinario del Doctorado por la Universidad Complutense de Madrid. Investigador Nacional nombrado por el Gobierno Mexicano. Autor individual de ocho libros, coautor de otros 35, coordinador de más de 45 volúmenes y autor de más de 40 artículos científicos en los ámbitos de su especialidad (Derecho de la Integración, Derecho Comparado, Derecho Internacional, Derecho Constitucional, Historia y Filosofía del Derecho). Director fundador del Centro de Investigaciones de la Escuela Libre de Derecho y actualmente Coordinador del Centro Anáhuac para el Desarrollo Jurídico. Miembro de número de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real Academia de Madrid, de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, de la que fue Vicepresidente y de otras asociaciones científicas mexicanas y extranjeras, es Presidente de la Red Internacional de Juristas para la Integración Americana ([www.rijia.org](http://www.rijia.org)). Ha sido profesor visitante y congresista en diversas instituciones académicas de México, Estados Unidos, Italia, Argentina, Brasil, Colombia y Ecuador, entre otras. Algunas de sus publicaciones están disponibles en su página web: [http://works.bepress.com/juan\\_pablo\\_pampillo/](http://works.bepress.com/juan_pablo_pampillo/). [juanpablopampillo@yahoo.com.mx](mailto:juanpablopampillo@yahoo.com.mx)

<sup>2</sup> En el plano jurídico, se siguen las exposiciones generales de Péter Erdő. *Storia della scienza del diritto canonico*: (Roma. Pontificia Università Gregoriana, 2000), Javier Hervada y Pedro Lombardía. *El Derecho del Pueblo de Dios. Hacia un Sistema de Derecho Canónico*. (Pamplona. Ediciones Universidad de Navarra. 1970), de Antonio Mostaza Rodríguez et. al. *Nuevo Derecho Canónico. Manual Universitario*. (Madrid. Editorial Biblioteca de Autores Cristianos. 1983) y de Sebastiano Sanguineti. *Iuris Ecclesiastici Privati*. (Roma. Editorial Typographia Polyglotta. 1884). En el plano histórico, además de las anteriores, las de Javier de Cervantes. *La Tradición Jurídica de Occidente*. (Antología de los Apuntes del Profesor Javier de Cervantes. México. Edita la Universidad Nacional Autónoma de México. 1978), Bartolomé Clavero. *Institución Histórica del Derecho*. (Madrid. Editorial Marcial Pons. 1992), Rafael Gibert. *Elementos formativos del derecho en Europa. Germánico, romano, canónico*. (Madrid.

Bajo el nombre de *Corpus Iuris Canonici* se agrupó así el conjunto de obras pertenecientes al ámbito del Derecho de la Iglesia Católica, para distinguirlas de las que formaban parte del derecho civil secular, de tradición romanista, reunidas dentro del *Corpus Iuris Civilis*, editado por primera vez como obra conjunta que recoge los libros recopilados por el Emperador Justiniano en el siglo VI, por el humanista Dionisio Godofredo, en Ginebra en el año de 1583.<sup>3</sup>

La importancia de la ética cristiana sobre la cultura occidental y su derecho, así como la específica influencia del *ius canonicum* sobre nuestra tradición jurídica, tanto en el ámbito del *civil law* como del *common law*, lo mismo que el valor formativo de sus instituciones, métodos y reglas para el desarrollo de un criterio pragmático y flexible, cada vez más necesario para los juristas, son algunos de los temas que se abordarán dentro del presente ensayo.

## II. Generalidades sobre el derecho canónico

Conviene antes de referirnos al derecho canónico clásico que conforma el *Corpus Iuris Canonici*, ofrecer una breve visión panorámica respecto de lo que es el derecho canónico.

Por derecho canónico puede entenderse la normatividad creada dentro del ámbito de la Iglesia, para regir la conducta de los católicos en tanto que bautizados, así como para orientar las relaciones de la misma con otras instituciones tanto seculares cuanto religiosas.<sup>4</sup>

---

Editorial Manuel Huerta. 1982). También he tomado en cuenta las breves, aunque esclarecedoras observaciones de Guillermo F. Margadant. *La Segunda Vida del Derecho Romano*. (México. Miguel Ángel Porrúa. 1986). Para ubicar el destacado lugar del *ius canonicum* clásico al momento del nacimiento de la tradición jurídica occidental, conviene revisar dos obras clásicas de Harold J. Berman. *Law and Revolution. The formation of the Western Legal Tradition*. (Massachusetts. Harvard University Press. 1983), Manlio Bellomo. *L'Europa del diritto comune*. (Roma. Il Cigno Galileo Galilei, 1989) Paolo Grossi. *El Orden Jurídico Medieval*. (Traducción de Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez. Madrid. Edita Marcial Pons. 1996), Guillermo F. Margadant. *La Segunda Vida del Derecho Romano*. (México. Miguel Ángel Porrúa. 1986) y Raoul G. Van Caenegem. *Pasado y Futuro del Derecho Europeo*. (Traducción de Luis Díez Picazo. Madrid. Editorial Civitas. 2003). Sobre la Historia de la Iglesia Católica, sigo en lo fundamental las obras generales de Josef Lenzenweger y otros dirigen. *Historia de la Iglesia Católica*. (Versión castellana de Abelardo Martínez. Barcelona. Editorial Herder. 1997) y Daniel Olmedo. *Historia de la Iglesia Católica*. (Quinta edición revisada. México. Editorial Porrúa. 1991). Para los apuntamientos propiamente teológicos sigo principalmente a José Luis Illanes y Josep Ignasi Saranyana. *Historia de la Teología*. (Tercera edición. Madrid. Biblioteca de Autores Cristianos. 2002). Pueden consultarse las semblanzas biográficas de los juristas a los que nos referiremos dentro del presente trabajo en los diversos volúmenes de la obra de Rafael Domingo (editor). *Juristas Universales*. (Madrid. Editorial Marcial Pons. 2004). En el ámbito angloamericano, he tomado especialmente en cuenta los trabajos de Kenneth Pennington consultables en su website: <http://faculty.cua.edu/pennington/>; dentro de los mismos, puede verse con una pretensión panorámica y didáctica su artículo "A Short History of Canon Law from Apostolic Times to 1917". Anteriormente me he ocupado de estos temas en Juan Pablo Pampillo Baliño. *Historia General del Derecho*. (México. Oxford University Press. 2008) y previamente en "Las Relaciones Jurídicas entre la Iglesia y el Estado en México: Antecedentes Históricos y Actualidad" en *Iuris Tantum. Revista de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Anáhuac*. Número 15. Año XIX. México. Edita la Universidad Anáhuac. 2004 y en "¿Qué es el *Corpus Iuris*?" en *Iuris Tantum. Revista de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Anáhuac*. Número 17. Edita la Universidad Anáhuac. 2006. Los anteriores artículos, junto con otras publicaciones del autor, pueden consultarse también en la siguiente página web: [http://works.bepress.com/juan\\_pablo\\_pampillo/](http://works.bepress.com/juan_pablo_pampillo/)

<sup>3</sup> Entre la amplia bibliografía sobre el particular, puede verse con provecho el breve y pedagógico artículo de Jorge Adame Goddard. "Descripción sumaria del *Corpus Iuris*" en *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*. (Número 10. México. Edita la Escuela Libre de Derecho. 1986); también nuestro artículo anteriormente citado "¿Qué es el *Corpus Iuris*?...", op. cit.

<sup>4</sup> Dentro de este epígrafe seguiremos sobre todo las obras de Hervada y Lombardía y de Mostaza Rodríguez y Sanguinetti, antes citadas.

Su denominación obedece al empleo de cánones, que son, según su significado etimológico –del griego *cánon* que a su vez procede del sumerio a través del babilonio *qanu* que originalmente significaba la caña que los albañiles usaban para medir- reglas, medidas o modelos.

Dada la naturaleza extraestatal de la Iglesia y la condición de bautizado necesaria para la aplicación del derecho canónico, se ha discutido su juridicidad, observando algunos -como Sohm y Carnelutti- que le falta la intersubjetividad propia de todo derecho, si bien otros muchos, como Santi Romano, han defendido su plena juridicidad, desde una perspectiva organicista, observando que la Iglesia, como toda organización autónoma, tiene un ordenamiento jurídico peculiar.

Usualmente se divide el derecho canónico atendiendo a diversos criterios. Así, por su origen, se distingue entre el derecho divino positivo -que puede ser natural, sobrenatural o revelado- y el derecho humano positivo, que puede ser promulgado (conjunto de cánones creados por los Papas y los Concilios) y no promulgado (costumbre canónica). También en razón de su vigencia, se divide en perpetuo o invariable y variable o mudable. Finalmente, en atención al sujeto a quién obliga, se distingue usualmente entre el derecho clerical y el regular y laical.

Las principales fuentes del derecho canónico son: a) La costumbre canónica (Magisterio y Tradición), b) la ley canónica, que proviene fundamentalmente de las decretales pontificias, emitidas por el Papa, o de los cánones conciliares aprobados por los Concilios o Sínodos, ya sea Ecuménicos, Regionales o Nacionales, c) la jurisprudencia canónica y d) el derecho concordatario, que es el equivalente canónico al derecho internacional público dentro del ámbito del derecho estatal.

Por último, cabe señalar que entre las principales diferencias que pueden señalarse entre el derecho civil o secular y el derecho canónico, suelen apuntarse las siguientes:

1) El fin del derecho civil o secular, el bien común, es político (*salus populi suprema lex esto*, la salud del pueblo es la máxima ley)<sup>5</sup> y por ende, el interés particular muchas veces debe ser sacrificado en aras del interés colectivo; en contrapartida, el fin del derecho canónico es la salvación de las almas, es pues de naturaleza religiosa (*salus animarum suprema lex* la salud de cada alma es la suprema ley)<sup>6</sup> y por ende, no puede existir, técnicamente, contraposición entre el interés general y el interés individual.

2) El derecho civil, más allá de los particularismos que cada ordenamiento jurídico nacional, internacional o supranacional presenta por lo que hace a su sistema de fuentes, tiene su origen o en la naturaleza de las cosas (derecho natural), o en la convención humana (derecho positivo, legislado o contractual), o en la jurisdicción; por su parte, el derecho canónico, reconoce además -según se dijo- al derecho divino positivo, mismo que en muchos casos es universal e inmutable.

3) Puesto que el derecho civil o secular es normalmente un orden justo de seguridad orientado hacia el bien común, usualmente solo reconoce un modo de aplicación de sus disposiciones jurídicas: el *rigor legis*, o sea, la aplicación estricta del derecho (*dura lex sed lex*, la ley es dura, pero es la ley) y solo muy marginalmente una

---

<sup>5</sup> Marco Tulio Cicerón. *De Legibus* 3, 8

<sup>6</sup> *Salute animarum quae in Ecclesia suprema semper lex esse debet*. Código de Derecho Canónico de 1983, canon 1752.

aplicación atemperada de la ley, en atención a las particularidades individuales de cada persona (por ejemplo, las normas para la individualización de la pena en materia criminal). En contrapartida, estando el derecho canónico caracterizado por su condición instrumental y mediática al servicio de la salvación del hombre, y siendo la plenitud de la ley –según el precepto evangélico- la realización del hombre en el amor (*charitas est plenitudo legis*),<sup>7</sup> admite por su parte tres formas diferenciadas de aplicación flexible y equitativa: el *rigor legis*, la *temperatio legis* -que se encuentra mucho más generalizada que en el ámbito del derecho secular- y en el extremo de la equidad, la misma desaplicación de la ley (*relaxatio legis*) que permite dejar exenta de sanción la infracción jurídica (*tolerantia* y *dissimulatio*) en vistas a la debilidad del hombre pecador, ya sea para evitar peores males o para promover mejor bienes.

### III. El derecho canónico clásico y los libros del Corpus Iuris Civilis

El derecho canónico clásico supone la etapa más importante de la evolución de la ciencia jurídica de la Iglesia, que se divide para su estudio histórico en los siguientes periodos:

- a) Etapa de Formación (de Pentecostés al Decreto de Juan Graciano c. 1140),
- b) Etapa de Consolidación del Derecho Clásico (del Decreto de Juan Graciano hasta el Concilio de Trento de 1563),
- c) Etapa de Operación del *Corpus Iuris Canonici* (del Concilio de Trento hasta el primer Código de Derecho Canónico de 1917) y
- d) Etapa de Codificación (del primer Código de Derecho Canónico hasta nuestros días).<sup>8</sup>

Así, el periodo clásico de la canonística (siglos XII a XVI) coincide con la elaboración de las diversas obras que integran el Cuerpo del Derecho Canónico.

La primera de ellas, el Decreto, fue una obra privada, cuya vigencia jurídica se debió a su propia *auctoritas* (saber socialmente reconocido) y cuya autoría es debida a un monje camaldulense llamado Juan Graciano.<sup>9</sup>

El nombre original del Decreto fue *Concordia discoradantium canones*, o bien Concordia de cánones discordes, denominación expresiva del trabajo monumental emprendido por su autor.

En efecto, Graciano se dio a la tarea de recopilar el derecho de la Iglesia producido durante su primer milenio de vida, recogiendo así decretales de casi 80 Papas y decretos conciliares de más de 100 Sínodos.

---

<sup>7</sup> Rom. 13, 10.

<sup>8</sup> La anterior es la periodización más generalmente aceptada, que seguimos en *Historia General del Derecho...*, op. cit. Un breve panorama general sobre la historia del derecho canónico puede verse en Kenneth Pennington. "A Short History of Canon Law from Apostolic Times to 1917" consultable en su website: <http://faculty.cua.edu/pennington/>.

<sup>9</sup> Además de las obras en las que venimos basando nuestra exposición, específicamente sobre el Decreto de Juan Graciano puede verse A. Winroth, *The Making of Gratian's Decretum* (Cambridge Studies in Medieval Life and Thought, 4<sup>th</sup> Series; Cambridge 2000)

Pero más allá del esfuerzo titánico de recopilación, Graciano se propuso discriminar los cánones auténticos de los espurios, consiguiendo además la depuración de los pasajes adulterados de los primeros.

Más aún, influido por el espíritu de la reforma gregoriana, llamada a restablecer el orden de la Iglesia, tras haber recopilado y depurado el derecho canónico del primer milenio de la Cristiandad, el autor del Decreto se dio a la tarea de proveer a la inteligencia coherente y armónica de miles de cánones, de la más diversa procedencia y extracción, para lo cual desarrolló una serie de herramientas metodológicas.

Dicha metodología pasó a la historia bajo la denominación de *dicta magister Gratiani*, que comprende los siguientes razonamientos: la *ratione significationis* (o interpretación semántica), la *ratione temporis* (o interpretación temporal, según la cual, las disposiciones posteriores derogan implícitamente a las anteriores), la *ratione loci* (o interpretación espacial, de acuerdo con la cual, las disposiciones locales prevalecen sobre las regionales y éstas últimas sobre las universales) y, finalmente, la *ratione dispensationis* (o interpretación equitativa, de acuerdo a la dispensa, según la cual, en ciertos casos, eran admisibles disposiciones particulares menos severas que las generales).

Valiéndose de los anteriores criterios hermenéutico-interpretativos, Graciano consiguió reunir, en un solo libro dividido en tres partes (*personae, iudicium y res sacrae*), lo más relevante del derecho canónico de los primeros diez siglos de vida de la Iglesia, depurándolo de todo elemento extraño o espurio y armonizándolo a través del empleo de una rica y compleja metodología jurídica conciliadora.

A partir de Graciano, el derecho canónico, antes de él un acervo de disposiciones dispersas, inconexas y contradictorias, se convirtió en un conjunto nuevo de derecho coherente y unitario.

El trabajo de unificación, depuración y armonización realizado por Juan Graciano, además de ser fundacional de la canonística clásica, abrió el camino para el ulterior desarrollo del derecho canónico, debido a la creciente legiferancia de los Papas y Concilios subsecuentes.<sup>10</sup>

Así, muy pronto el Decreto quedó desfasado respecto de las nuevas disposiciones que proliferaron después de su confección, por lo que el Papa Gregorio IX ordenó a su confesor, el insigne jurista catalán Raymundo de Peñafort, la elaboración de una nueva recopilación que recogiese los cánones que habían quedado fuera del Decreto de Graciano.

De la anterior manera, las Decretales extravagantes -pues *extra Decretum Gratiani vagabantur*- fueron promulgadas en el año de 1234, estructurándose en cinco libros *iudex, iudicium, clericus, connubia y crimina* que trataban respectivamente sobre las fuentes del derecho, sobre el proceso, sobre la condición y disciplina de los clérigos, sobre los esponsales y el matrimonio y sobre el derecho penal y su procedimiento.

A partir de las Decretales, la canonística clásica se dividió en dos escuelas, la de los decretistas, o comentaristas del Decreto (como Juan Teutónico, Bartolomé de Brescia y Laurencio Hispano Obispo de Orense) y la de los Decretalistas o comentaristas de las Decretales (como Bernardo de Parma, Sinibaldo Fiesco -después Papa Inocencio IV-, Bernardo Compostelano, Baldo y Juan Andrés).

---

<sup>10</sup> La importancia del Decreto de Graciano se proyectó también a otros ámbitos, como particularmente al del iusnaturalismo bajomedieval; véase a Javier Hervada. "Notas sobre la noción del derecho natural en Graciano" en *Escritos de Derecho Natural*. (2ª edición. Pamplona. U. de Navarra. 1993).

Dado el gran número de decretales sancionadas bajo el pontificado de Gregorio IX, hacia finales del siglo XIII Bonifacio VIII mandó hacer un complemento de las Decretales, que tomó el nombre de *Liber Sextus* por tratarse de un verdadero añadido o apéndice a las Decretales, constante de sus mismos cinco libros y que fue sancionada en 1298, destacando especialmente por su interés, la inclusión de 88 *regulae iuris* debidas a Dino de Mugello, siguiendo la tradición del último libro del Digesto.

Con posterioridad al *Liber Sextus*, se añadieron a la recopilación canónica las Clementinas. Esta obra es de nueva cuenta un complemento a las Decretales, que incorporó cánones posteriores al *Liber Sextus* –principalmente del Concilio de Vienne, que condenó a los Templarios- y estructurados de manera similar a esta última obra, y que por tal razón, bien pudo haberse llamado *Liber Septimus* siguiendo la anterior tradición, pero por haber sido mandadas hacer por Clemente V, llevaron su nombre. Fueron promulgadas en 1317 por el Papa Juan XXII.

Por último, dentro de los libros que integran el *Corpus Iuris Canonici*, nos encontramos con las Extravagantes. La denominación de estas últimas colecciones obedece a la intención de subrayar la independencia entre las mismas y la secuencia establecida por las Decretales, el *Liber Sextus* y las Clementinas. Se trata de dos colecciones privadas, la primera aparecida en el siglo XIV, llamadas Extravagantes de Juan XXII y la segunda, que se incorpora hasta principios del siglo XV, bajo la denominación de Extravagantes Comunes.

#### **IV. La influencia del derecho canónico clásico sobre la tradición jurídica occidental**

Antes de señalar las principales aportaciones del derecho canónico a la tradición jurídica occidental –tanto a la familia del *civil law* como a la del *common law*- conviene observar que al menos desde el siglo IV, terminada la época de las persecuciones, la tolerancia primero y el favor después que el Imperio Romano le dispensó a la Iglesia Católica, contribuyó a que sus valores religiosos y morales ejercieran una importantísima influencia sobre el derecho romano.<sup>11</sup>

Efectivamente, la suavización de los rigores de la *patria potestas*, la limitación de la *manus maritalis* que tenía completamente sometida a la mujer y, sobre todo, la situación jurídica de los esclavos y la proliferación de nuevas causas de manumisión para los mismos, son como es sabido algunos de los principales resultados de la benéfica influencia del cristianismo sobre el derecho romano desde la antigüedad.

Pero específicamente al momento de la conformación del derecho occidental a través del *ius commune* y del *common law*, nos encontramos con una aportación fundamental por parte del *ius canonicum*.

En primer lugar podemos citar, en materia contractual, el reconocimiento del valor de la voluntad de las partes, con entera independencia de las formas que revista (*pactum sufficit aequitas naturalis*),<sup>12</sup> superando el principio del derecho romano

---

<sup>11</sup> Sobre el particular pueden verse las obras clásicas de Biondo Biondi. *Il diritto romano cristiano*. (Milano. Giuffrè. 1954), Raimundo Teodoro Troplong. *La Influencia del Cristianismo en el Derecho Civil Romano*. (Versión de Santiago Cunchillos. Buenos Aires: Editorial Desclée de Brouwer. 1947). Sobre la influencia del cristianismo en la filosofía del derecho puede consultarse la sucinta monografía de Daniel Kuri Breña. *La Filosofía del Derecho en la Antigüedad Cristiana*. (3ª ed. México. Edita la Facultad de Derecho de la UNAM. 1975).

<sup>12</sup> Este principio, que retoma el Evangelio según San Mateo (5,33-37) sobre el valor de la palabra dada sin necesidad del juramento, fue reelaborado por la canonística, destacando entre sus promotores a Juan Teutónico, habiendo sido propuesto en la forma citada en el texto por el jurista *utrumque ius* Baldo en Baldus, *Lectura super tres primos libros Decretalium* ad c. 1 X 1, 35.

según el cual nos pactos no formalizados no producen obligaciones (*nuda pactio obligationis non parit*).<sup>13</sup>

Dicho principio habría de generalizarse después a otras materias a través de la *simplicitas* canónica, que inspiró un buen número de soluciones que privilegiaron los contenidos sobre las formas, las intenciones sobre las palabras.

En segundo lugar, también dentro de la materia contractual privada, debe recordarse como contribución fundamental de la canonística la noción de la *laessio enormis*, tendiente a preservar la justa reciprocidad en los contratos bilaterales.

En tercer lugar, todavía dentro del ámbito del derecho de los contratos, encontramos otra institución muy destacada, la cláusula implícita *rebus sic stantibus*, que estableció las bases para la elaboración civilística de la teoría de la imprevisión.

En cuarto lugar tendría que reconocerse también el desarrollo de la teoría de la personalidad jurídica colectiva para comprender la necesidad de proteger la puesta en común de recursos y esfuerzos por parte de varias personas físicas, para la consecución de un objetivo común, que fue sistemáticamente rechazada por la mentalidad eminentemente realista (casi materialista) de la jurisprudencia romana y que sólo pudo configurarse gracias al misticismo de la Iglesia y a su misma imagen como “cuerpo místico de Cristo”.

En quinto lugar podría señalarse la teoría de la causa –semejante a la *consideration* o valor jurídico- que fue desarrollada por los juristas civilistas a partir de diversas reelaboraciones procedentes de la canonística.

Y así podríamos seguir, aumentando la anterior lista, con el *pretium iustum*, la proscripción de las ordalías, el principio de inocencia y de debido proceso legal, el respeto de los derechos a partir de una concepción humanista de la dignidad persona y un muy largo etcétera.

En cualquier caso, las anteriores aportaciones explican el que se considere al *ius cononicum* como uno de los nutrientes fundamentales del *ius commune* europeo, sustrato de la familia del *civil law*.<sup>14</sup> Pero también como un elemento altamente influyente en la conformación del *common law*, desde la literatura jurídica y la jurisdicción canónica, hasta la conformación de la jurisdicción del *equity law*.<sup>15</sup>

En una palabra, la influencia de la ciencia del derecho canónico clásico sobre la jurisprudencia civil europea y en general occidental, podemos referirla fundamentalmente a los siguientes ámbitos:

- a) una concepción más flexible del derecho al servicio del hombre,
- b) un abanico de métodos hermenéuticos e interpretativos idóneos para la comprensión cultural del derecho y su acomodamiento a una realidad social cambiante (*rationes significationis, temporis, loci, y dispensationis*)
- c) una amplia variedad de modalidades para garantizar una aplicación jurídica equitativa, confiadas al prudente arbitrio de los operadores jurídicos prácticos, en atención a las diversas circunstancias de cada caso y personales de cada hombre (*rigor, temperatio y relaxatio legis*) y
- d) una pléyade de instituciones jurídicas tales como el principio *pactum sufficit aequitas naturalis*, la *laessio enormis*, el *pretium iustum*, la cláusula implícita *rebus sic stantibus*, los fundamentos de la teoría de la causa, la *simplicitas* canónica, el

---

<sup>13</sup> D. 2, 14, 7.

<sup>14</sup> Así la mayor parte de los autores a los que también sigo en *Historia General del Derecho...*, op. cit.

<sup>15</sup> John H. Langbein, Renée Lettow and Bruce P. Smith. *History of the Common Law. The Development of Anglo-American Legal Institutions*. (New York. Wolters Kluwer. 2009).

principio de inocencia y las bases de la teoría sobre la personalidad jurídica colectiva, que siguen siendo una parte fundamental en los derechos occidentales contemporáneos.

Recebido para publicação em 12-06-14; aceito em 25-07-14